



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**GALLARDO, Julieta**

D.N.I: 39.446.398 Legajo: ABG06303

Tutor: Carlos Isidro Bustos

**Nota al fallo “Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo: LA APRECIACION DE LOS TESTIGOS y SU VALOR PROBATORIO”**

Sentencia: “TORRES, Marcela Beatriz c/ QUARIN, Jorge Omar – ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS Expte. 3233977; emitido por SALA 3 CAMARA DEL TRABAJO SEC-6

**SUMARIO:** I.- Introducción. II.- Cuestiones procesales: Historia procesal, Hechos, decisión. III.- Ratio decidendi. IV.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura de la Autora. VI. Conclusión Final. VII.- Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción:**

El presente trabajo, tiene por objeto precisar los Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo bajo el comentario de la Sentencia “TORRES, Marcela Beatriz c/ QUARIN, Jorge Omar – ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)”, Expte. 3233977; emitido por SALA 3 CAMARA DEL TRABAJO SEC-6; el cual fue dado en mi poder por la Abogada Alicia Mónica Vargas de la Silva, quien fue patrocinante del Demandado Quarín Jorge Omar.

En esta Sentencia, la actora Sra. Marcela Beatriz Torres reclama contra el Sr. Jorge Omar Quarín el pago de la indemnización prevista por el art. 14 apartado segundo inc. a) de la ley 24.557 más el adicional establecido por el art. 3 de la ley 26.773 por una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del dieciocho por ciento (18 %) de la Total Obrera por limitación funcional de hombro izquierdo post fractura de troquíter y traumatismo de miembros inferiores, ocasionada por supuesto accidente de trabajo que se denunció como ocurrido el 26/07/13, el que no ha sido acreditado en autos.

La problemática jurídica subyacente en los autos TORRES, Marcela Beatriz c/ QUARIN, Jorge Omar – ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS Expte. 3233977 es un PROBLEMA DE RELEVANCIA JURIDICA, ya que el mismo plantea en cierto modo una cuestión previa a la interpretación, esto es, no cómo ha de interpretarse determinada norma, sino si existe una tal norma aplicable al caso. En tal caso se discutía si existe o no la responsabilidad del Sr. Quarín en el pago de la indemnización por la incapacidad de la Sra. Torres, ocasionada por el supuesto accidente de trabajo, es decir si va a ser o no aplicable la Ley 26.773 a dicho caso. –

## **II. Cuestiones Procesales: Historia procesal, Hechos, Decisión:**

Hechos:

La Sra. Marcela Beatriz Torres, en su calidad de empleada del Sr. Jorge Omar Quarín, quien realizaba tareas de limpieza y tareas típicas del hogar, interpuso al Sr. Jorge Omar Quarín una Demanda Laboral en su contra persiguiendo el cobro de la suma de pesos sesenta y nueve mil ciento treinta y ocho, con cuarenta y dos centavos (\$ 69.138,42), ya que el día 26/07/13, aproximadamente a las 13:30 hs., cuando la Sra. Marcela Beatriz Torres se encontraba trabajando, mientras estaba tendiendo la ropa en una soga de una altura tal que debía hacer uso de una escalera para su ascenso, den el patio de la vivienda, la cual se desestabiliza, y se produce la caída de la Sra. Torres ocasionándole una limitación funcional del hombro izquierdo post fractura de troquíter; traumatismo de miembros inferiores, que le una incapacidad laboral, parcial y permanente del 18 % de la Total Obrera.

Con fechas 21/11/13 y 22/11/13 se le otorga a la Sra. Torres el alta médica y traumatológica, por lo que se encontraba en condiciones de reincorporarse laboralmente; así lo hizo el día 26/11/13, y mientras se encontraba realizando sus labores de limpieza, se le notifica mediante Escribana Pública Notarial, María Solange Jure Ramos, que se prescindía de sus servicios como personal doméstico particular, poniendo a su disposición liquidación final. A raíz de esta situación la Sra. Torres, refiere a que el Sr. Quarín le indique la A. R. T. que cubra las contingencias ocurridas durante el vínculo laboral, por lo que el Sr. Quarín, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, y opone excepción de falta de acción y pluspetición en los términos del art. 28 último párrafo de la ley 7987 y art. 20 de la L. C. T. Hace reserva de casación y del Caso Federal y niega que le corresponda abordar una indemnización con motivo de infortunio laboral acaecido en el lugar de trabajo, ya que la Sra. Torres nunca le comentó algo relativo a que se tratara de un accidente de trabajo.-

#### Historia Procesal:

EL SR. VOCAL FEDERICO G. PROVENSAL E , resolvió de acuerdo a dos cuestiones, a la primera, si es procedente el reclamo formulado por la parte actora, donde se trata de determinar el vinculo laboral en el cual el demandado Jorge Quarin lo ha reconocido, en cuanto al accidente laboral denunciado ha sido negado por el demandado y por los testigos, dichos que fueron menesteres para sostener que la Sra.

TORRES, Marcela Beatriz no sufrió dicho accidente en el hogar del Sr. Quarín. Aun pese al vínculo de los testigos, los mismos son concordantes y prestan coincidencia con el dictamen pericial ofrecido por el Perito Ingeniero Cravero Mauricio; y en cuanto a la Procedencia de la indemnización, al no ser acreditado los hechos principales de la plataforma fáctica, se procede al rechazo de la demanda; Y de acuerdo a la segunda cuestión en cuanto a cual es la resolución corresponde dictar, procede a declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, rechazando sin embargo la demanda de la Sra. Marcela Beatriz Torres contra el Sr. Jorge Omar Quarín.-

Decisión:

Finalmente se declaro la Inconstitucionalidad del art. De la ley 24.557; se rechazo la demanda accionada por la Sra. Marcela Beatriz Torres en contra del Sr. Jorge Omar, atento al pago de la indemnización prevista por el art. 14 seg. Inciso a) de la Ley 24.557.-

**III. Ratio Decidendi.**

Los argumentos jurídicos propios en los cuales se centraron para tomar la decisión se basa en relación a las normas cuya inconstitucionalidad la actora pide se declare, tanto en lo que hace a los pronunciamientos de la Corte Suprema como en los del Tribunal Superior de esta Provincia ello no ha ocurrido, más allá de su inaplicabilidad en tanto el trabajador puede interponer su reclamo ante la Comisión Médica, siguiendo la vía administrativa establecida por la ley 24.557; cuyo dictamen en tal caso constituirá un pronunciamiento jurídicamente válido en tanto no sea cuestionado por ante los Tribunales del Trabajo de la Provincia. La competencia de estos últimos para entender en esta materia ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los mencionados autos “Castillo”, ya que en dicho pronunciamiento se declaró la inconstitucionalidad de la competencia en grado de apelación a la Justicia Federal dispuesta por el art. 46 de la L. R. T., en razón del reparto federal de competencias contemplado en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y de no tratarse en el caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de

materia federal; asignándose tal competencia a los jueces provinciales, lo que en el caso de nuestra Provincia tiene respaldo en lo dispuesto por las normas procesales mencionadas supra y en la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Provincia.-

En virtud para determinar el vínculo empleado-empendedor y en el caso para acreditar el accidente ocurrido fueron necesarias las audiencias testimoniales.-

En cuanto a los dictámenes periciales médicos expedidos por los Sres. Peritos Oficiales Dres. Federico Luis Capell y Dante Manuel Manzano, ambos resultan irrelevantes en tanto no esté acreditado el nexo causal que hubiera ocasionado la patología constatada, esto es, el accidente de trabajo como contingencia en términos del art. 6 de la ley 24.557. En este marco, tampoco es suficiente la informativa respondida por el Hospital Josefina Priour de la Municipalidad de Villa Allende ya que no conforma una prueba de fuerza convictiva atento al primer párrafo del art. 316 del C. de P. C. y C. establece: “Las presunciones judiciales hacen prueba solamente cuando por su gravedad, número y conexión con el hecho que trata de averiguarse, sean capaces de producir el convencimiento sobre su existencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional”

Procede a declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, rechazando la demanda en virtud de los fundamentos expuestos en la primera cuestión en tanto la Sra. Marcela Beatriz Torres reclama contra el Sr. Jorge Omar Quarín el pago de la indemnización prevista por el art. 14 apartado segundo inc. a) de la ley 24.557 más el adicional establecido por el art. 3 de la ley 26.773

Se acoge favorablemente la defensa de falta de acción interpuesta por el demandado. Se disponen las costas a cargo de la parte actora, en virtud del principio procesal del vencimiento objetivo que rige en la materia (art. 28 de la ley 7987)

No corresponde sin embargo acoger la defensa de plus petición inexcusable (art. 20 de la L. C. T.), ya que se entiende que la dirección letrada de la actora ha realizado su asesoramiento y patrocinio de conformidad a lo relatado por su cliente. *“Hago presente que he valorado la totalidad de las pruebas rendidas en la presente causa, sólo mencionando las que he considerado esenciales y decisivas para el fallo de la causa (arts. 63 de la ley 7987 y 327 del C. de P. C. y C., de aplicación supletoria), teniendo presente además que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la*

*Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.”*

#### **IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales:**

Nuestra Constitución Nacional, como eje del ordenamiento jurídico, partiendo del preámbulo “*promover el bienestar general*” (CN, 1994. Preámbulo). No puede ser otro que el bien común, el bien de todos los hombres que conforman la sociedad argentina. -

Creemos que la cobertura de las contingencias emanadas del acaecimiento de una enfermedad o accidente inculpable se subsume indubitablemente en la expresión “promover el bienestar general” tal así como lo menciona como uno de los fines del Estado; que “*el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: seguro social obligatorio*”. (CN, 1994. Art. 14 bis);

Respecto al “seguro social obligatorio” hace referencia a la protección y cobertura de riesgos que son comunes para todos los integrantes de la sociedad, como las enfermedades, vejez, el desempleo, la muerte, los accidentes, etc., Según lo que resulta de este artículo no es necesario que todas las prestaciones aquí mencionadas sean cubiertas a cargo del Estado, sino que los costos de tales beneficios pueden ser solventados por distintos sectores de la sociedad, como los empleadores y los empleados; a esto adhiere Grisolia y señala:

*“...el derecho del trabajo es humanista y colectivista; protege al trabajador y vela por la dignificación del trabajo humano y su bienestar; parte de la premisa de que el trabajador es el más débil de la relación y limita el principio de la autonomía de la voluntad. (...)También se relaciona con otras ciencias, como la sociología, que explica la importancia de la empresa, los sindicatos, la huelga y las relaciones colectivas; la economía, en la inteligencia de que capital y trabajador tienen igual importancia; la medicina, ya que en ella se basó para limitar la jornada de trabajo, fijar vacaciones,*

*descansos semanales, medidas preventivas contra accidentes y enfermedades”*  
(GRISOLIA J.A, 1999)

(GELLI, M.A, 2006)

Atento a la Ley de Contrato de Trabajo, la misma menciona, *“En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”* (Art.210 Ley de Contrato de Trabajo Ley20.744).

Tal como lo establece nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se puede impugnar la idoneidad de los testigos dentro del plazo de prueba, claro está que es una Facultad del Tribunal apreciar la idoneidad de las declaraciones, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo *“Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”* (Art 556. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION).

*“Limitar el principio in dubio pro operario a la interpretación o aplicación de la Ley, y no a la interpretación de las pruebas, es alejarse del contenido protectorio y social que encierra, ya que todos sabemos que es a la hora de probar, donde el trabajador se encuentra con mayores dificultades y vuelve a ponerse en evidencia las desigualdades que pesan entre las partes.”* SCJM "Caminos del Oeste S.A. en J° 18489 "Arrigo c/ Rava S.A. y ots. P/ A.O.A."(2009)

Según Lino Palacio, se entiende por prueba testimonial *“aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos”*. (LINO PALACIO E, 2003)

Casimiro Varela sostiene que en orden a la existencia misma del testimonio como tal *“Puede resultar que el hecho tampoco haya sido percibido directamente por la persona*

*declarante, ya que el testimonio puede referirse a algo que haya oído de otras personas o que deduzca o infiera de otros hechos o circunstancias, cuestiones todas ellas que indudablemente tendrán influencia sobre la eficacia o el valor probatorio que corresponda adjudicarle, ...” (VARELA C, 2007)*

Enrique M. Falcón: *“Llamase testigo al tercero extraño al proceso (...), que viene a informar a la jurisdicción sobre un hecho que ha caído bajo el dominio de sus sentidos y que hace a la causa. Por ello, quien declara apoyándose en un conocimiento meramente referencial no es testigo en la dimensión estricta del vocablo, desde que no puede dar fe de un hecho que conoce sólo ex auditu alieno. Si los testigos hablan por referencias, sus testimonios carecen de fuerza convictiva (art. 90, Ley 18.345)”;* (FALCON M.E, 2012)

Devis Echandía que *“...se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido...”; es decir, que “...se trata de una actividad procesal exclusiva del juez...”; “...es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define (...) si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. (DEVIS ECHANDIA H., 2007)*

*“Quien declara apoyado en un mero conocimiento referencial, no es testigo en la dimensión estricta del vocablo, desde que no puede dar fe de un hecho que sólo conoce "ex auditu alieno". Hablar de testigos es referirse exclusivamente a las personas que han tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar, ya por haberlos visto, ya por haberlos escuchado, ya por haberlos percibido de cualquier otra manera, pero "propis sensibus". El testigo indirecto a medida que se aleja de su fuente oral, contiene menos verdad” - Cám.3° Laboral. Paraná Entre Ríos “Schumacher, Roberto Antonio vs. Vergara, Carlos N. s. Cobro de pesos- Entrega de certificado” (1999)*

De acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo *“El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.”* .(Art. 209Ley Contrato de Trabajo 20.744)



*El trabajador está obligado a someter al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. (Art. 210 Ley de Contrato de Trabajo 20.744)*

*... “La prueba, que debe hacer efectivos estos postulados elementales de justicia. En este ámbito, el de la prueba, es de suyo importante atender a la calidad de la información que se introduce al juicio para acreditar las afirmaciones de las partes. Ya más concretamente, debe haber normas que permitan a las partes y al juez, depurar la información que se ingresa al proceso, y una vez inserta en el mismo, poder también someter las mismas a distintos ejercicios de control que vayan depurando la información en forma eficiente. (PALOMO VELEZ D.I, 2011)*

*...” La culpa civil, está tomada en otro sentido, dado por el código civil. En ella pueden concurrir distintos factores; riesgo de la cosa del empleador, y culpa de la víctima; la responsabilidad puede separarse permitiéndose la eximición total o parcial, ya que el daño también puede dividirse a efectos de determinar la proporción del riesgo que lo produjo. Esta determinación puede realizarse por la inexistencia de una indemnización tarifada en la ley Civil... ” (SANCHEZ R.E, 1988).*

*“En efecto, conforme lo prescribe el art. 76 de la L.C.T. el empleador responde por los daños que experimente el trabajador en sus bienes con ocasión del trabajo, de donde los daños patrimoniales a bienes materiales si tienen una reparación íntegra fundada en el derecho común y no la salud y la vida del trabajador”. (Art. 76 Ley de Contrato de Trabajo Ley 20.744) .*

*...” la Corte concluyó que en la causa no se probó que el trabajo hubiera originado o agravado las enfermedades padecidas por el trabajador. Por lo tanto, carecía de fundamento la condena que la alzada impuso a la empleadora.” (CENTRO DE INFORMACION JUDICIAL, 2009)*

## **V. Postura de la Autora:**

En mi juicio personal coincido con la sentencia dictada por la SALA 3 de la CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 6, ya que constituye una nueva forma de analizar los casos cuando existen accidentes de trabajo, de manera tal que generalmente ante la existencia de un accidente de trabajo la demanda se manifiesta a favor de los empleados.

En el fuero laboral existe el principio llamado “in dubio pro operario” esto es que, en caso de duda se debe estar a favor del empleador; esto surge ya que existe una desigualdad por parte de los empleados a la hora de probar. A esto se le acredita que en la mayoría de los casos son los empleados quienes logran que se haga lugar a su demanda planteada, ganando así el juicio en contra de sus empleadores. Pero en esta sentencia se puede decir que se alejó de este principio protectorio ya que se centró en la interpretación de las pruebas ofrecidas, que las mismas deben hacer efectivos los postulados elementales de justicia, ya que es de suma importancia puesto que si se introduce al juicio es para acreditar la verdad de los hechos.-

Atento a que las partes en dicho litigio no contaban con otro medio probatorio más idóneo para que sea incorporado al procedimiento judicial, recurrieron a la prueba testimonial, y a las pericias, a los fines de poder arribar la verdad relativa de los hechos, por lo que también se debe tener en cuenta que la misma es susceptible de fundar conclusiones acerca de que si existió o no el hecho, tanto si la prueba es testimonial o bien si es otro el medio probatorio ofrecido, debe sostener fuerza convictiva y la cual es válida para la justificación a la hora de la decisión tomada.

Con respecto a la valoración de la prueba es culminante y decisiva la actividad probatoria ya que define si la prueba cumple o no con el fin procesal. En donde es facultad luego del tribunal apreciar la idoneidad de la prueba y luego según las reglas de la sana crítica racional se dictará sentencia; la valoración de la prueba es una cuestión privativa de los jueces, quienes deben considerar los elementos de prueba de modo integral y en conjunto.

En todo proceso laboral, una vez demostrada la relación laboral, se activa la presunción legal sobre la existencia de un contrato de trabajo. Hasta aquí no se presentan inconveniente alguno, pero sin embargo cuando se intenta acreditar otras cuestiones tales como en dicho caso un siniestro laboral, existen pruebas que no pueden

ser diligenciadas, comúnmente debido a la falta de testigos presenciales, pero aquí va la diferencia con la mayoría de los casos, ya que en la Sentencia “TORRES, Marcela Beatriz c/ QUARIN, Jorge Omar” el empleador contaba con más argumentos para presentar su defensa, y contaba con testigos que pudieron dar su verdad de los hechos presenciados, y contar con este medio probatorios tuvo un peso muy importante durante el desarrollo del juicio

En tal sentido, es necesario lograr un engranaje entre las distintas evidencias, por medio de la conjunción de indicios que permitan conducir a la existencia de presunciones para lograr la elaboración de un juicio adecuado.

## **VI. Conclusión Final:**

Como epilogo de todo lo apuntado hasta aquí, cabe destacar que la sentencia estudiada se ha resuelto de manera concluyente con respecto a la problemática de la necesidad de fundamentación del acto en el que se declaró la Inconstitucionalidad del art. 46 De la ley 24.557 y en el cual se rechazó la demanda accionada por la Sra. Marcela Beatriz Torres en contra del Sr. Jorge Omar, resguardándose en las pruebas periciales y pruebas testimoniales como medio idóneo y valorativo del proceso laboral.

Si bien es necesario destacar el trabajo de la SALA 3 de la CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 6, ya que los mismos profundizaron con la lectura correcta de doctrina y jurisprudencia y de allí la apropiada resolución del mismo. Con esto se establece un antecedente que servirá de referencia al momento de plantearse casos similares traídos a la justicia.-

## **VII. Referencias Bibliográficas:**

### **Doctrina:**

- GRISOLIA J.A (1999)- “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social” (pag.43).
- LINO PALACIO E. (2003) “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, (17° Ed.) Buenos Aires. Abeledo Perrot.

- FALCON M.E (2012) *“Tratado de Derecho Procesal Laboral, Tomo I.* Santa Fe.
- VARELA C. (2007) *“Valoración de la prueba”*, Ed. Astrea, Bs. As.
- GELLI, María Angélica.(2006) *"Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada"*. Editorial La Ley; Bs.As.
- DEVIS ECHANDIA HERNANDO,(2007) *“Compendio de la prueba judicial”*, Tomo I, (p.141) Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4096220> DIEGO I. PALOMO VELEZ (2011)“Juez y parte. El compromiso espiritual del juez en el interrogatorio de testigos en el juicio laboral oral y sus necesarios límites”. Revista Ius et Praxis, Recuperado de EIDial.com Biblioteca Jurídica Online.
- <http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacn880157-sanchez-culpa-trabajador-como-eximente.htm> RICARDO ENRIQUE SÁNCHEZ.(1988) “La culpa del trabajador como eximente de responsabilidad patronal en los accidentes del trabajo”. Recuperado de Revista jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina.
- <https://www.cij.gov.ar/nota-35486-La-Corte-Suprema-establece-pautas-para-la-actualizaci-n-de-las-indemnizaciones-por-accidentes-y-enfermedades-de-trabajo-.html> (2019) Recuperado de Centro de Informacion Judicial.

### **Jurisprudencia:**

#### Provincial:

- SCJM “Caminos del Oeste S.A. en J° 18489 "Arrigo c/ Rava S.A. y ots. P/ A.O.A."(2009)
- Cám.3° Laboral. Paraná Entre Ríos “Schumacher, Roberto Antonio vs. Vergara, Carlos N. s. Cobro de pesos- Entrega de certificado” (1999)

### **Legislación:**

- CN, 1994. Preámbulo
- CN, 1994. Art. 14 bis
- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, 1967. Art. 556.

- LEY DE CONTRATO DE TRABAJO Ley20.744, 1976.Art.76.
- LEY DE CONTRATO DE TRABAJO Ley20.744, 1976 Art.209.
- .LEY DE CONTRATO DE TRABAJO Ley20.744, 1976 Art.210.